



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Sobre la modificación de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

Dirección de correo donde dirigir las observaciones: audiencia@economia.gob.es

La presente consulta tiene como objeto principal recabar la opinión de los agentes afectados sobre la conveniencia y el diseño de la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras y de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

La modificación de las referidas órdenes responde a la necesidad de:

- i. Ajustar el ámbito de aplicación de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, y adecuar su contenido a las modificaciones introducidas en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela.
- ii. Establecer la definición, el alcance y la aplicación de políticas y controles internos exigibles a las entidades, así como reforzar las condiciones básicas de los servicios o productos bancarios y de actuación con la clientela, modificando para ello la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, así como ajustar su ámbito de aplicación.
- iii. Completar el desarrollo reglamentario asociado a la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, mediante la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, y de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada:

- ✓ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ✓ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ✓ Los objetivos de la norma.



- ✓ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los interesados pueden realizar observaciones y comentarios en relación con las cuestiones expresamente planteadas en la presente consulta, así como sobre cualesquiera otras que consideren relevantes en relación con las cuestiones planteadas.

a) Descripción de la propuesta. Antecedentes.

La Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, incorpora los principio de atención y calidad presentes en la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, reforzando la regulación presente hasta la fecha en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, que quedará parcialmente derogada transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por lo que procede la actualización de esta norma al nuevo marco.

Por otra parte, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito prevé el desarrollo de los procedimientos y controles internos exigibles a las entidades para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que la normativa de conducta y transparencia bancaria, y de las condiciones básicas de los servicios o productos bancarios de debido cumplimiento para las entidades, conforme a lo previsto en las letras b) y f) del artículo 5.2 de esta norma.

Por último, la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, que actualiza el marco europeo de regulación de los contratos de crédito al consumo, reforzará, entre otras cuestiones, los requisitos de información precontractual y contractual, la presentación y contenido de la publicidad, la evaluación de la solvencia y los estándares de conducta de prestamistas e intermediarios. El pasado 30 de enero concluyó el periodo de alegaciones a la Audiencia Pública de los textos de anteproyecto de ley (APL) y de proyecto de real decreto (PRD) que trasponen la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023 conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En dichos textos se prevé habilitación a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para desarrollar mediante orden ministerial determinadas disposiciones contenidas en los textos, entre otros, en relación con descubiertos tácitos, prácticas de venta vinculada, publicidad, requisitos de conocimientos y competencias exigibles al personal que comercializa y asesora productos de crédito, políticas, métodos y procedimientos internos de concesión de créditos y umbrales de importe de crédito y los márgenes aplicables para la determinación de los límites máximos de tipos de interés, aspectos todos ellos a incorporar en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y en la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio.

**b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

La experiencia reciente pone de manifiesto que la protección efectiva de la clientela en servicios bancarios depende no solo de obligaciones de información aisladas, sino también de la existencia de estándares de conducta claros y de mecanismos internos de gobierno y control que prevengan, detecten y mitiguen perjuicios a la clientela. La falta de suficiente concreción normativa puede comprometer la protección del cliente y el cumplimiento efectivo de la norma.

Por otra parte, la derogación de determinados artículos de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, requiere revisar dicha norma para adaptarse al nuevo régimen introducido por dicha ley.

Por último, en relación con el crédito al consumo, el marco nacional dado por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y en la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, requerirá ajustes una vez se aprueben los paquetes normativos de trasposición que contemplan desarrollos normativos para acomodar plenamente las nuevas exigencias europeas, a fin de evitar fragmentaciones, incertidumbres interpretativas o diferencias de aplicación que afecten tanto a la protección del consumidor como a la competencia y la seguridad jurídica.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Se considera necesario y oportuno iniciar un proyecto normativo de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, para ajustar su ámbito de aplicación con el objeto de evitar asimetrías regulatorias y con el objeto de concretar estándares de conducta y requisitos de control interno y de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, con el objeto de adecuar su contenido a la nueva regulación de los servicios de atención al cliente. Además, se considera oportuno preparar la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y en la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio para completar el nuevo marco de protección de crédito al consumo, si bien el contenido último de los desarrollos a acometer en estas órdenes se terminará de definir cuando se complete la tramitación de los textos de anteproyecto de ley y de propuesta de real decreto.

d) Objetivos de la norma.

La futura norma tiene por finalidad reforzar el marco de transparencia y protección de la clientela en servicios bancarios mediante una actualización de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, para que integre de forma más explícita estándares de conducta en la prestación de servicios bancarios, requisitos de control interno y medidas específicas en los que se han identificado oportunidades de mejora. Además, se actualizará la ECO/734/2004, de 11 de marzo, al marco dado por la Ley 10/2025, de 26 de diciembre.



Igualmente resulta necesario la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, y de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio para completar el desarrollo reglamentario de la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023.

e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

La mejora de la protección del cliente y del funcionamiento competitivo de los mercados financieros puede abordarse mediante un conjunto de medidas complementarias. Junto con reformas regulatorias, existen palancas no regulatorias como la elaboración de guías de buenas prácticas, la mejora de la información disponible para el consumidor, la estandarización de formatos y la simplificación de procesos mediante soluciones digitales.

No obstante, cuando existen vacíos normativos o se pretende dotar de base jurídica a determinados criterios de conducta o de control interno, puede resultar necesario el recurso a una modificación normativa para asegurar su aplicación homogénea y su efectividad.

En el caso de la trasposición de la normativa europea de crédito al consumo, junto con los ajustes regulatorios pueden considerarse medidas no regulatorias, como formatos estandarizados de información, guías de buenas prácticas y acciones de supervisión o comunicación, si bien determinadas exigencias europeas hacen necesario valorar la adecuación del marco normativo para asegurar su cumplimiento homogéneo.

A continuación, se plantean una serie de preguntas con el fin de recabar la opinión de los agentes afectados sobre elementos concretos del diseño de la modificación de las referidas órdenes.

A. Servicios de atención al cliente

1. Servicios de atención al cliente

La derogación de determinados artículos de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, requiere revisar dicha norma para adaptarse al nuevo régimen introducido por dicha ley.

1.1. ¿Qué aspectos de la norma considera necesario actualizar?

1.2. ¿Qué otros cambios en la normativa deberían implementarse para adaptarse a la Ley 10/2025, de 26 de diciembre?

B. Políticas, procedimientos y controles internos

2. Políticas, procedimientos y controles internos

El artículo 29.8 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de



entidades de crédito establece que las entidades, como parte de los sistemas, procedimientos y mecanismos de gobierno corporativo, deberán definir y establecer aquellas otras políticas y procedimientos de organización interna que les resulten necesarios para la efectiva aplicación y el mejor cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina reguladora de la conducta de las entidades y la protección de la clientela bancaria.

En particular, las entidades de crédito se dotarán de políticas y procedimientos, incluidos mecanismos adecuados de control interno, en materia de gobernanza y vigilancia de productos, remuneraciones de las personas involucradas en la comercialización de productos y servicios bancarios y prácticas de ventas vinculadas y combinadas de productos a clientes minoristas.

- | |
|--|
| <p>2.1. <i>¿Considera necesario introducir en la Orden obligaciones explícitas de políticas y procedimientos para la efectiva aplicación y el mejor cumplimiento de las normas de conducta?</i></p> <p>2.2. <i>¿Considera necesario introducir criterios de proporcionalidad en estas políticas y procedimientos? ¿En qué circunstancias?</i></p> <p>2.3. En materia de políticas de gobernanza y vigilancia de productos, ¿qué aspectos considera más relevantes para proteger a la clientela?</p> <p>2.4. En materia de políticas de remuneraciones de las personas involucradas en la comercialización de productos y servicios bancarios, ¿qué aspectos considera más relevantes para proteger a la clientela?</p> <p>2.5. En materia de prácticas de ventas vinculadas y combinadas de productos a clientes minoristas, ¿qué aspectos considera más relevantes para proteger a la clientela?</p> |
|--|

C. Condiciones básicas de los productos y servicios y de actuación con la clientela

Conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, las entidades actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela. Con tal fin se podrá regular la transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de los servicios o productos bancarios que ofrecen las entidades de crédito y, en su caso, el deber y la forma en que deben comunicar tales condiciones a su clientela o al Banco de España. Se podrán establecer, asimismo, condiciones básicas de los servicios o productos bancarios de debido cumplimiento para las entidades de crédito. En particular, solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

3. Transparencia y comparabilidad de las operaciones

Conforme a lo previsto en el artículo 3 y 4 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizados, los tipos de interés y comisiones habitualmente aplicados a los servicios que prestan con mayor frecuencia, en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España.

**3.1. ¿Le parece oportuno revisar y replantear el modelo de información general al público sobre precios?**Sí ☐No ☐**3.2. ¿Qué tipo de medidas considera necesarias para reforzar la transparencia y comparabilidad de las ofertas de crédito?****3.3. En este caso, ¿qué información mínima entiende debiera estandarizarse para facilitar la comparación?****4. Subrogación de crédito hipotecarios**

La movilidad del prestatario mejora la competencia y permite a los hogares acceder a mejores condiciones. Para ello, es relevante identificar si existen barreras (informativas, procedimentales, de costes, plazos, prácticas comerciales) y valorar medidas para eliminarlas, en particular en la subrogación de acreedor en créditos hipotecarios.

4.1. ¿Considera que existen obstáculos a la portabilidad de créditos hipotecarios o subrogación de acreedor?Sí ☐No ☐**4.2. ¿Considera adecuado establecer obligaciones adicionales de información para facilitar las operaciones de subrogación?**Sí ☐No ☐**5. Tramitación de la testamentaria**

Tras el fallecimiento del cliente, se abre el proceso de sucesión hereditaria mediante el cual los herederos y/o legatarios adquieren mortis causa el patrimonio yacente del fallecido. Desde el punto de vista bancario, una vez producida la defunción del cliente de una entidad, esta, a instancia de los herederos, pone en marcha un proceso, comúnmente denominado en el ámbito bancario «de testamentaria», a fin de proceder al traspaso de los bienes y/o las posiciones bancarias a los herederos. El Compendio de Criterios de Buenas Prácticas publicado por el Banco de España recoge y ha incorporado recientemente, criterios de actuación de las entidades a este respecto.

5.1. ¿Considera adecuado establecer obligaciones de información para la gestión de la testamentaria?Sí ☐



No ☐

5.2. ¿Estima oportuno que se incorpore a la Orden alguna de estas mejores prácticas?

Sí ☐

No ☐

5.3. En caso afirmativo ¿qué tipo de medidas consideraría necesario incluir en la regulación?

6. Índices de referencias oficiales

El artículo 26 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, establece que, en el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable, las entidades de crédito únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones

a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por la propia entidad en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.

b) Y que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

Por otra parte, artículo 27 lista la relación de índices de referencia que tienen consideración de tipos de interés oficiales.

6.1. ¿Considera necesario modificar el listado de índices de referencia oficiales?

Sí ☐

No ☐

7. Otros aspectos de la Orden EHA/2899/2011

El artículo 28 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, regula el cálculo del valor de mercado de los préstamos hipotecarios en caso de amortización anticipada y la consiguiente compensación por riesgo de tipo de interés a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como del cálculo de la pérdida financiera señalada en el artículo 23.8 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

7.1. ¿Existe algún elemento del modo de cálculo del valor de mercado de los préstamos hipotecarios que deba ser revisado?

Sí ☐

No ☐



7.2. Señale a continuación aquellos otros elementos que debieran ser incorporados a la modificación de la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección a la clientela.

D. Transposición de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023

La Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, refuerza el marco aplicable a los contratos de crédito al consumo. En el anteproyecto de ley y el proyecto de real decreto que transponen dicha directiva se prevén diferentes habilitaciones para el desarrollo de las previsiones contenidos en estos textos.

8. Información contractual y precontractual

El artículo 3 del proyecto del real decreto (PRD) desarrolla el contenido de la información general que deberá ser proporcionada por el prestamista en todo momento. Además, el artículo 5 del PRD desarrolla el contenido de la Información Precontractual. Por otra parte, el art. 7 del PRD establece que el carácter individualizado y personalizado de las explicaciones requerirá como mínimo, una adaptación del lenguaje empleado para que el consumidor pueda adoptar una decisión informada sobre la contratación del crédito y los servicios accesorios ofrecidos y exigirá que estas se adapten, entre otros, a la complejidad del tipo de crédito.

- 8.1.** Junto con la advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito prevista en el contenido de la información general, **¿considera necesario incluir alguna otra advertencia?**
- 8.2.** En relación con los créditos revolving, que permitan al consumidor disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, limitándose a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas, **¿considera que la información precontractual de estos créditos debe incluir alguna otra advertencia a las ya previstas?**
- 8.3.** En relación con el carácter individualizado y personalizado de las explicaciones, **¿considera necesario que se establezcan las condiciones en las que deba realizarse la adaptación de la asistencia al consumidor? En caso afirmativo, ¿qué criterios deben tenerse en cuenta? ¿Para qué tipología de créditos considera necesario adaptar las explicaciones?**
- Sí ☐
- No ☐

9. Requisitos de conocimiento aplicables al personal

El artículo 69 del anteproyecto de ley establece que el personal al servicio del prestamista o del intermediario de crédito, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica que les una, contará con los conocimientos y competencias necesarios para desarrollar su actividad. Estos conocimientos estarán debidamente actualizados y se adecuarán a las características y complejidad de los productos y servicios que comercializan o sobre los que presten asesoramiento, con especial atención a los requisitos exigibles para la elaboración, oferta y



concesión de contratos de crédito, la realización de actividades de intermediación de crédito y la prestación de servicios de asesoramiento, así como a los derechos reconocidos a las personas consumidoras en estos ámbitos

9.1. ¿Qué tipo de formación y con qué contenido debería exigirse?

9.2. El tipo de formación que se exija, ¿debería graduarse en función si se trata de personal al servicio del prestamista, de intermediarios de crédito o de intermediario de crédito subsidiario o de si presta el servicio de asesoramiento?

Sí ☐

No ☐

9.3. ¿Deberían poder convalidarse parcialmente los requisitos formativos en caso de acreditar formación suficiente en otras disciplinas financieras?

Sí ☐

No ☐

9.4. ¿Deberían poder convalidarse parcialmente los requisitos formativos en caso de disponer de experiencia previa en la provisión de créditos al consumo?

10. Prácticas de venta de vinculadas

Conforme al artículo 64 del APL los prestamistas podrán exigir al consumidor una póliza de seguros para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía relacionada con el contrato de crédito, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad. En tales casos, el prestamista deberá aceptar una póliza de seguro suscrita con una entidad aseguradora distinta a la ofrecida por este, cuando dicha póliza de seguro tenga las mismas coberturas, de tal forma que ofrezca un nivel de garantía equivalente al que el prestamista haya propuesto.

10.1. A efectos de las prácticas de venta vinculadas, ¿qué criterios considera deben establecerse para considerar que las pólizas de contratos de seguro exigidas tengan un nivel de garantía equivalente?

11. Descubiertos tácitos

De acuerdo con el texto del APL, en caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista deberá informar al consumidor de los elementos esenciales del descubierto tácito. Además, en caso de descubierto tácito recurrente, el prestamista ofrecerá al consumidor servicios de asesoramiento, si dispone de ellos, y reorientará sin coste alguno al consumidor hacia servicios de asesoramiento en materia de deudas.



- 11.1. ¿Qué importe de descubierto tácito debe considerarse como importante?
- 11.2. ¿Qué elementos definirían un descubierto tácito recurrente?
- 11.3. ¿Entiende que debiera fijarse un plazo mínimo para satisfacer el saldo deudor antes de que se proceda, en su caso, a la realización de gestiones para su reclamación formal de la deuda y al eventual cargo de los gastos por reclamación de posiciones deudoras?
- 11.4. ¿Qué importe mínimo de saldo deudor exento de repercusión de los gastos de reclamación de posiciones deudoras entiende debiera establecerse?
- 11.5. ¿Qué importe de gastos de recuperación de saldos deudores en caso de descubiertos tácitos debiera considerarse?

12. Préstamo responsable

El PRD contempla en su artículo 18 que las políticas y procedimientos de evaluación de los prestamistas establecerán las categorías de riesgo o umbral de importe a partir del cual se establezca una consulta obligatoria a los riesgos mantenidos por las personas consumidoras solicitantes de crédito.

Además, la evaluación de los créditos para la financiación de compras de productos o servicios podrá efectuarse, en aplicación del principio de proporcionalidad, sobre la información proporcionada por el consumidor en una declaración responsable del consumidor. Así, se establece que, a partir de determinado importe de crédito, el prestamista deberá recabar otros documentos acreditativos de la información proporcionada por el consumidor.

Cuando a un consumidor se le ofrezca para la financiación de una compra de bienes o servicios un contrato de crédito de duración indefinida o duración definida prorrogable en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado, los prestamistas deberán, en sus procedimientos de comercialización establecer una cuantía a partir de la cual deberán acompañar dicha oferta con una propuesta de crédito a plazo definido a fin de que el consumidor pueda comparar entre ambas opciones de financiación y elegir la que más se adecúe a sus intereses.

- 12.1. El Banco de España podrá establecer orientaciones sobre dichas categorías o umbrales que exijan una consulta obligatoria a los riesgos mantenidos por los consumidores solicitantes de crédito. Sin perjuicio de ello, **¿considera conveniente que la orden establezca un mínimo de categorías o importes a partir del cual deba efectuarse la consulta obligatoria?**
- 12.2. **¿A partir de qué importe del crédito considera que debe recabarse del consumidor información acreditativa adicional a su declaración responsable para la evaluación de solvencia?**
- 12.3. **¿A partir de qué cuantía de financiación de una compra de bienes o servicios mediante un contrato de crédito de duración indefinida o duración definida prorrogable estima que debiera ofertarse de forma simultánea un crédito a plazo**



definido a fin de que el consumidor pueda comparar entre ambas opciones de financiación y elegir la que más se adecúe a sus intereses?

12.4. ¿Considera que la orden debiera dar orientaciones adicionales sobre la política de préstamo responsable?

13. Publicidad

De cara a una eventual modificación de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, conforme a lo previsto en el APL, se prevé el desarrollo reglamentario de la publicidad y demás comunicaciones comerciales sobre contratos de crédito sujetos al ámbito de aplicación de esta ley en la que no se incluya información sobre el coste del crédito. Además, se prevé la prohibición de aquella publicidad que, conforme a los criterios que reglamentariamente se establezcan mediante orden, entrañe riesgos para los consumidores.

13.1. ¿Considera conveniente establecer requisitos relativos a la publicidad de los contratos de crédito en la que no se incluya información sobre el coste del crédito?

13.2. ¿Qué criterios o piezas publicitarias debieran considerarse que implican riesgos para los consumidores?

13.3. Señale a continuación aquellos otros elementos del desarrollo reglamentario previsto en el paquete de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2225, que debieran ser incorporados a la modificación de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio de regulación de la publicidad.

14. Otros elementos del paquete de transposición de la Directiva (UE) 2023/2225

14.1. Señale a continuación aquellos otros elementos del desarrollo reglamentario previsto en el paquete de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2225, que debieran ser incorporados a la modificación de la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección a la clientela.